



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2274

25/11/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 97.

OPRAC 1 - 374.

Clasificación de deudores y provisiones por incobrabilidad de determinadas financiaciones y tratamiento de otros activos a los fines de la responsabilidad patrimonial computable

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer, con efecto para los balances desde noviembre de 1994, que las entidades financieras deberán clasificar como irrecuperables y presionar el 100% de las financiaciones por todo concepto a bancos del exterior y otros prestatarios no radicados en el país que no cuenten con calificación comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por al menos dos de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado difundido mediante la Comunicación "A" 2269.

A tal fin, se excluirán:

- los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a plazo y las financiaciones otorgadas a:
 - i) la casa matriz de las sucursales locales de capital extranjero o a sus filiales en otros países y a otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido esta Institución.
 - ii) subsidiarias de entidades financieras locales que estén sujetas al régimen de supervisión consolidada (Comunicación "A" 2227).
- las financiaciones que cuenten con aval de banco del exterior cuya calificación se encuentre comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por al menos dos de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado difundido por la Comunicación "A" 2269.



2. Incorporar, con efecto para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable exigible desde el 30.11.94, entre los conceptos a que se refiere el punto 3.2. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1 y normas complementarias que corresponde deducir a ese fin ("Cd") según la expresión contenida en el punto 3.1. de ese capítulo (texto según la Comunicación "A" 2223), el siguiente concepto:

- los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista en bancos del exterior que no cuenten con calificación comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por al menos dos de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado dado a conocer mediante la Comunicación "A" 2269.

Esta deducción se realizará por el mayor saldo que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A tal fin, no se deducirán:

- los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista que se registren en:
- la casa matriz de las sucursales locales de capital extranjero o de sus filiales en otros países y en otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido esta Institución.
- subsidiarias de entidades financieras locales que estén sujetas al régimen de supervisión consolidada (Comunicación "A" 2227).
- los saldos en cuentas de corresponsalía que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas con operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

3. Admitir que las entidades financieras otorguen financiaciones cuyo destino sea la aplicación de fondos fuera del país, principalmente, en actividades y servicios vinculados con la producción y el comercio exterior que favorezcan el intercambio con nuestro país, siempre que se trate de clientes del exterior que cuenten con calificación comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por una empresa calificadora aceptada internacionalmente.



Sin perjuicio de la observancia de las demás disposiciones aplicables a esa asistencia crediticia, dicha calificación se actualizará respetando la misma periodicidad que corresponda observar a los fines de la clasificación del deudor conforme a las normas vigentes en la materia a que se refiere el Anexo I a la Comunicación "A" 2216 y complementarias.

La determinación de la categoría en que corresponde clasificar al deudor se efectuará a base del contenido del informe de calificación del período o inmediato anterior de que se trate.

4. Aclarar que los activos que deban deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable conforme a las disposiciones establecidas en la materia por esta Institución no se considerarán para determinar:

- la exigencia de capital mínimo (Comunicación "A" 2136 y complementarias).
- los límites de asistencia crediticia (Anexos I y II a la Comunicación "A" 2140).
- clasificación de deudores y provisiones mínimas por incobrabilidad (Comunicación "A" 2216 y complementarias).
- posición global neta de moneda extranjera, cuando los activos estén nominados en esa especie."

Les señalamos que lo dispuesto en el punto 3. de la resolución precedente no implica la modificación de las disposiciones por las que se hayan establecido destinos específicos para determinados recursos, tales como los provenientes de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en moneda extranjera (Comunicación "A" 1820 y complementarias) o de la colocación de obligaciones negociables (Comunicación "A" 1907 y complementarias).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras